*REPUBLICA DE COLOMBIA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*
*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL*
*SALA CIVIL FAMILIA*

| | |
|---|---|
| *Magistrada ponente:* | *Dra. María Julia Figueredo Vivas* |
| *Proceso:* | *Entrega del Tradente al Adquiriente* |
| *Demandantes:* | *Municipio de Tunja* |
| *Apoderado:* | *Dr. Libardo Ángel González* |
| *Demandado:* | *Lotería de Boyacá* |
| *Apoderado:* | *Dr. Héctor Fabian Salcedo Melo* |
| *Radicación:* | *2023-0254 (NUR 2017- 0328)* |

## *SENTENCIA No. 12*

*Proyecto discutido y aprobado en Sala Virtual según los dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo segundo del Artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-11972 en Sala del doce (12) de octubre de 2023*

*Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

*TEMA: Solicitud de entrega por el tradente al adquirente de bien de uso público, cedido por Acto Administrativo, en cumplimiento de la depuración de saldos contables de las entidades públicas de que trata la Ley 716 del 2005, que modifica la Ley 901 del 2004. Acto administrativo aclarado de inmediato para especificar el bien cedido, consistente en la plazoleta San Francisco, que es de uso público y no bienes fiscales explotados económicamente por el departamento de Boyacá – Pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo conforme al artículo 91 del C. C. A.*

*La depuración de información contable de bienes respecto de los cuales las entidades de orden municipal adelantan labores de limpieza y mantenimiento, por ser bienes de uso público, como plazoletas, parques, entre otros, para los que se requería que la municipalidad tuviera bajo su titularidad dichos bienes, haciéndose necesario la trasferencia, exclusivamente de las zonas destinadas al uso público.*

*Depuración contable de bienes. Ese trámite implicaba la titulación de bienes inmuebles, en la medida en que estos cumplieran con los dictados del artículo 3 de la Ley 901 de 2004, norma que fue reglamentada por el Decreto 1014 de 2005. Esta norma, especifica el trámite y forma en que se debía realizar la titulación, específicamente su artículo 1. La trasferencia conlleva lo cedido en aplicación de la ley que constituyo el motivo determinante de la cesión.*

*Unidad de decisión y acto disposición tanto por la Resolución de cesión, como la de aclaración especificando lo cedido.*

*ASUNTO POR TRATAR*

*Procede la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la alcaldía de Tunja en calidad de entidad demandante, en contra de la sentencia anticipada proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja.*

*ANTECEDENTES*

*LA DEMANDA.*

*Mediante escrito presentado en el mes de abril del año 2017, la alcaldía municipal de Tunja, representada legalmente por el entonces Dr. Pablo Emilio Cepeda Novoa, formula demanda declarativa de entrega de la cosa por el tradente al adquiriente, en contra de la Lotería del departamento de Boyacá.*

*Como argumentos fácticos del libelo inicial, la parte accionante indica que la Lotería del departamento de Boyacá, adquirió en pública subasta, el predio en el que se construyó el Centro Cívico Hunza, conformado por el Hotel Hunza, el teatro Cinema Boyacá, el edificio de apartamentos Hunza, junto con los locales comerciales de la primera planta y la plazoleta San Francisco, acto que quedó consignado en la escritura pública No. 1053 del 30 de agosto de l963, otorgada ante la Notaria Primera del Círculo Notarial de Tunja, la cual se registró ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos el 23 de junio de 1978, en anotación en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-7209.*

*Atendiendo a que la inscripción en el registro se dio bajo la modalidad de falsa tradición, la Lotería de Boyacá promovió proceso de pertenencia, correspondiendo el conocimiento de este al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, estrado judicial que mediante sentencia de 2 de agosto de 1994 resolvió declarar en favor de la autoridad demandante la propiedad sobre el bien objeto de usucapión. La sentencia fue recurrida y revocada el 28 de febrero de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Tunja, la cual fue casada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 12 de febrero de 2001, confirmándose de esta manera la decisión adoptada en primera instancia (anotación No. 05 en le F.M.I. No. 070-7209).*

*Mediante Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005, la Lotería de Boyacá transfirió una serie de inmuebles a título de cesión, destinados a la prestación de un servicio público, incluido entre otros, el inmueble ubicado en la carrera 10 y 11 numero 21- 89 Barrio las Nieves, identificado con F.M.I. No. 070-7209 y registro catastral No. 01-02-153-012-000, que corresponde al Centro Cívico Hunza. La resolución fue inscrita en la anotación No. 06 del F.M.I. No. 070-7209 el 22 de marzo de 2006. Argumentó el accionante que, a la fecha de presentación de la demanda, el bien cedido, que a su juicio es un bien fiscal y por ende inajenable, inembargable e imprescriptible, no le fue debidamente entregado.*

*Señala la demanda que la entidad demandada con el ánimo de evadir la obligación de hacer entrega del bien inmueble objeto de cesión inició una acción de simple nulidad en contra de la Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005, la cual fue declarada improcedente tanto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de primera instancia del 23 de febrero de 2011, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, en fallo de 20 de octubre de ese mismo año. Pese a lo narrado con anterioridad, la entidad accionada, promovió una nueva acción de nulidad en contra de la Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005, la cual fue desestimada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 13 de febrero de 2015, al considerar la excepción de cosa juzgada.*

*Como pretensiones de la demanda, el municipio de Tunja solicitó la entrega inmediata del inmueble conocido como Centro Cívico Hunza y en concreto el Hotel Hunza, el Teatro Cinema Boyacá y el edificio de apartamentos Hunza junto con los locales comerciales de la primera planta en los términos de los artículos 308 a 310 del C.G.P.*

*EL TRÁMITE.*

*Correspondió el conocimiento de la presente causa judicial al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, quien, mediante auto de 5 de octubre de 2017, resolvió admitir la demanda y ordenó la notificación de la providencia a la entidad demandada. No obstante, mediante providencia de 12 de diciembre de 2018, el Juzgado de primera instancia consideró que no era competente para conocer de la demanda, atendiendo a que la competencia recaía en los Juzgados Administrativos. Una vez efectuado el nuevo reparto, correspondió la causa al Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, quien, a su vez, consideró no ser el competente para conocer de la causa, como quiera que el asunto era propio de un proceso verbal, ventilado bajo los parámetros del C.G.P.*

*El conflicto negativo de competencia entre las autoridades judiciales antes mencionadas fue desatado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de 18 de octubre de 2019, declarando que el asunto es del resorte de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y remitiendo el juicio al juzgado primeramente nombrado.*
*Finalmente, la demanda se inadmitió en auto del 14 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, porque se consideró que:*

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que ésta no cumple con los requisitos exigidos por la ley para este tipo de proceso y en consecuencia pone de presente tales falencias al apoderado demandante, para que las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

No se satisface el requisito del Art 378 inciso 3 del CGP, por cuanto:

1. la escritura pública No. 449 del 24 de marzo de 2017 no se encuentra registrada en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 070-7209.
2. Revisada la resolución No. 0322 de fecha de 15 de diciembre de 2005 no se evidencia su registro en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 070-7209, tal como se manifiesta en la demanda, y si en gracia de discusión se aceptase que se inscribió tal acto administrativo, de conformidad con la norma en cita, lo que debe inscribirse es la escritura pública que contenga la obligación que se demanda, inscripción que en consecuencia habilita al adquirente para iniciar este proceso.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR,** la demanda **VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** impetrada por la **ALCALDIA MAYOR DE TUNJA.**

*Dijo al subsanar la actora*:

> ***PRIMERO***.- *Que presenta para que sea incorporado al protocolo y guarda en el archivo de la notaria, la Resolución No. 0322 de fecha 15 de diciembre de 2005, acta de entrega de los inmuebles de la Lotería de Boyacá al Municipio de Tunja identificados con matrículas inmobiliarias números 070-112860 lote carrera 9A barrio las Nieves ; 070-16090 Carrera 10 No. 15-44; 070-18838 carrera 9 No. 9-70; 070-18839 carrera 9 entre calles 25 y 26; 070-19074 Carrera 10 No. 25-82 entre calles 25 y 26; 070-22666 calle 26 No. 9-65 Barrio las nieves y 070-7209 Carrera 10 y 11 21-89 de la oficina de registro de instrumento públicos de tunja, proceso presentando con la LOTERIA DE BOYACA contenido en QUINCE (15) folios útiles."*

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que que la finalidad de la escritura pública Número 449 del 24 de marzo de 2017 es la incorporación del acto administrativo "*RESOLUCION No. 0322 de fecha 15 de diciembre de 2005*" en el protocolo para su guarda y conservación, mas no el perfeccionamiento de un negocio jurídico como lo sería a título de ejemplo la compraventa de un inmueble; en se orden no resulta procedente ni exigible a la parte que represento el registro de dicho instrumento en el folio de matrícula Nro. 070-7209.

Con relación al segundo aspecto que señala el despacho, resulta pertinente indicar que la Resolución No. 0322 del 15 de diciembre de 2005 **sí** se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 070-7209 y corresponde de manera inequívoca a la **anotación Nro. 006** tal y como aparece en el certificado de tradición que fue allegado con la demanda y que se adjunta al presente como prueba; afirmación que sustento en lo siguiente:

- La anotación 006 indica que el modo de adquisición corresponde al código 0102, correspondiendo este al denominado "ACTA ENTREGA DE INMUEBLES A ENTIDAD" de acuerdo al listado de códigos registrales de la Superintendencia de Notariado y Registro que se adjunta al presente como prueba.

*Trajo con la subsanación el certificado de matrícula inmobiliaria No. 070-7209, donde consta en la anotación No. 06 del 22/3/2008 la inscripción de la Resolución 322 de 2005 y en la anotación No. 07 del 9/9/09 se especificando la alcaldía de Tunja, como medida cautelar, la prohibición administrativa de abstenerse de inscribir cualquier acto, en especial el que trata la Resolución No. 0340 del 30/12/2005. Es una prohibición individual, hecha por el registro inmobiliario a solicitud de la alcaldía de Tunja.*

*Subsanada la demanda, se admitió mediante auto del 5 de octubre de 2017.*

*CONTESTACION DE LA DEMANDA*

*Por intermedio de apoderado judicial, Dr. Luis Gabriel Camacho Tarazona, la Lotería de Boyacá, contestó la demanda el 5 de marzo de 2018; oponiéndose a cada una de las pretensiones, negando los hechos 1, 2, y 3, aclarando la forma de adquisición del bien y centrando su defensa en los medios exceptivos "pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo invocado por el demandante", "prescripción", "mala fe", "causa ilícita", "aprovechamiento de error ajeno" y "enriquecimiento sin causa". Argumentó que las decisiones tomadas en los procesos contenciosos de nulidad simple referidos en la demanda obedecieron a circunstancias de forma, más no de fondo.*

*Consideró que la Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005, perdió fuerza ejecutoria, como quiera que sus fundamentos de hecho desaparecieron con la expedición de la Resolución No. 340 del 30 de diciembre de 2005, mediante la cual se aclaró y complementó la primera, limitándose la*

*cesión a la plazoleta pública ubicada en la carrera 10 con calle 21 de Tunja, sin incluir los demás bienes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1014 de 2005, explicando que esa plazoleta ya fue entregada por la activa y recibida por la pasiva, agregando que el carácter de bien fiscal de los inmuebles perseguidos fue confesado por el municipio y no se pueden ceder bienes fiscales, solo bienes de uso público.*

*Indicó que han pasado más de cinco años sin que el municipio de Tunja haya exigido lo dispuesto en la Resolución No. 322 de 2005, perdiendo ejecutoria este acto administrativo, según el numeral 3 del artículo 91 del CPACA, sumado a esto, la expedición de la Resolución No. 0340 de 2005.*

*Por otro lado, argumentó que la acción presentada se encuentra prescrita, ya que el término de que trata el Código Civil para la prescripción de acciones ordinarias es de 10 años, los cuales vencían el 15 de diciembre de 2015, habiéndose solicitado conciliación como requisito de procedibilidad en el año 2016. Por otro lado, manifestó que la parte demandante procede de mala fe, la desconocer la Resolución No. 340 del 30 de diciembre de 2005, mediante la cual se aclaró y complementó la Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005, la cual le fue debidamente notificada. Adicionalmente, considera que la entrega solicitada tiene un objeto ilícito, ya que deviene ilegal la entrega de bienes fiscales, connotación que tiene los inmuebles perseguidos por la accionante. Finalmente, dijo que la parte demandante se aprovecha del error que en su momento tuvo la Lotería del Boyacá, el cual en todo caso fue enmendado, situación de conocimiento de la accionante y que, por medio de este aprovechamiento, pretende enriquecerse sin que medie causa para ello.*

*Al punto específico de la pérdida de ejecutoria, y al responder el hecho tres de la demanda, la pasiva expuso:*



**AL TERCERO:** No es cierto. A pesar de la existencia de la Resolución 0322 del 15 de diciembre de 2005, expedida por la LOTERIA DE BOYACA, la misma perdió fuerza de ejecutoria entre otras en virtud de la Resolución 0340 del 30 de Diciembre de 2005, proferida por la misma entidad, en la que se modificó la inicialmente expedida así:

**ARTICULO PRIMERO.-** Aclarar la resolución No 0322 del 15 diciembre de 2005, proferida por el Gerente de la Lotería de Boyacá de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Numeral Segundo del Artículo Primero de la Resolución 0322 del 15 diciembre de 2005, quedará así:

Transferir a título de cesión al municipio de Tunja, por el proceso de saneamiento contable, la parte del predio que esta destinado a prestar un servicio público en beneficio de la comunidad, de acuerdo con el Decreto 1014 de 2005. Este es la Plazoleta Pública ubicada en la carrera 10 con calle 21 de la ciudad de Tunja, la cual se encuentra alinderada de forma general así: **POR EL NORTE**: con los edificios del Convento e Iglesia de San Francisco; **POR EL ORIENTE** con la carrera 10 de la ciudad de Tunja; **POR EL SUR**: con la calle 22 de la actual nomenclatura del municipio de Tunja antes calle 9 A y por el **OCCIDENTE**: con el Hotel Hunza de propiedad de la Lotería de Boyacá y encierra, la cual es denominada popularmente como la Plazoleta de San Francisco de la ciudad de Tunja.

**ARTICULO TERCERO.-** Envíese copia del presente acto Administrativo a la Oficina de la Alcaldía de Tunja para que se sirva realizar los trámites correspondientes ante las oficinas de Instrumentos Públicos y privados de Tunja, en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de su comunicación.

**ARTICULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Siendo claro en consecuencia que mediante el Acto Administrativo referido, se aclaró la Resolución 0322 de 2005, en cuanto al bien objeto de cesión, limitándose el mismo **A LA PARTE DEL BIEN INMUEBLE DESTINADO A PRESTAR UN SERVICIO PUBLICO PARA LA COMUNIDAD**, esto es la Plazoleta Pública ubicada en la carrera 10 con Calle 21 de la Ciudad de Tunja, sin que tal cesión, instruyera, como lo quiere hacer ver la entidad demandante los demás Bienes Inmuebles que no tienen el carácter de **USO PUBLICO**, y que llama "CENTRO CIVICO HUNZA" conformado por el Teatro Cinema de Boyacá, Hotel Hunza y Edificio de Apartamentos Hunza.

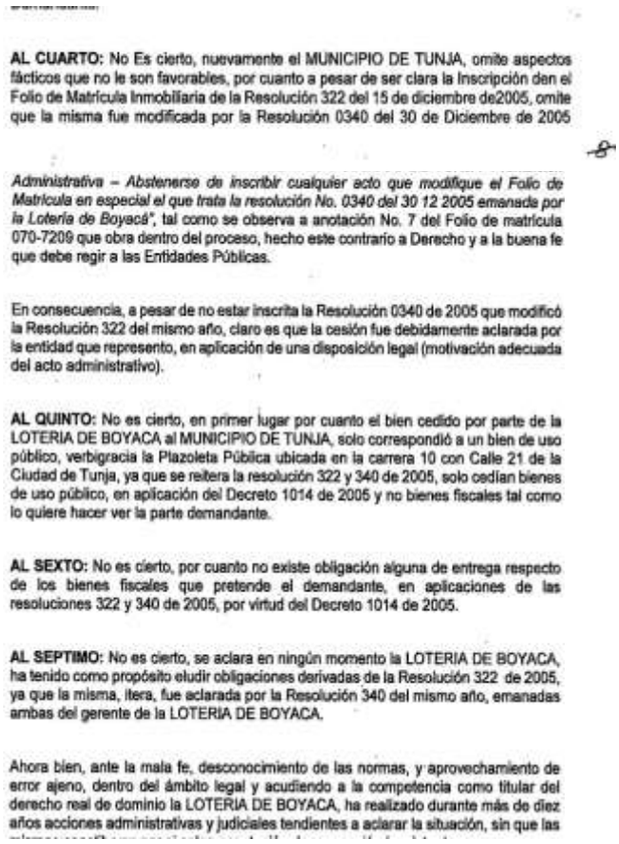
**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**
**ABOGADO ESPECIALISTA**
Carrera 10 # 21 – 15 Oficina 703 Edificio Comel Tunja
Tel: 3118931191 – 7420106
Email: lgcacho@hotmail.com

Extraña el suscrito que el MUNICIPIO DE TUNJA, desconozca la existencia de ese Acto Administrativo, que goza de presunción de legalidad, y que se basa en la aplicación legal del Decreto 1014 de 2005, que claramente como medida de saneamiento fiscal, ordena la entrega de **LOS BIENES DE USO PUBLICO**, como plazas, calles, parques entre otros a los Entes Territoriales en donde se encuentran ubicados, y no bienes fiscales como lo es la Infraestructura del Hotel Hunza.

Al respecto el artículo 1 del Decreto 1014 de 2005, que se apiteó para el caso de la transferencia de Bienes de Uso Público a los entes Territoriales, dispuso:

> ***"... Artículo 1°. Titulación de bienes inmuebles. Para efectos de la titulación de bienes inmuebles de que trata el artículo 3° de la Ley 901 de 2004, se reputan de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, los inmuebles baldíos rurales o urbanos, según se trate, que hayan sido ocupados o poseídos por una entidad pública, con ánimo de dueño durante un período no inferior a diez (10) años.***
>
> ***De igual tratamiento gozarán aquellos bienes inmuebles que sin haber sido e*** ***dad pública***

Igualmente, dijo:



**AL CUARTO:** No Es cierto, nuevamente el MUNICIPIO DE TUNJA, omite aspectos fácticos que no le son favorables, por cuanto a pesar de ser clara la Inscripción den el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la Resolución 322 del 15 de diciembre de2005, omite que la misma fue modificada por la Resolución 0340 del 30 de Diciembre de 2005

*Administrativa – Abstenerse de inscribir cualquier acto que modifique el Folio de Matrícula en especial el que trata la resolución No. 0340 del 30 12 2005 emanada por la Lotería de Boyacá*", tal como se observa a anotación No. 7 del Folio de matrícula 070-7209 que obra dentro del proceso, hecho este contrario a Derecho y a la buena fe que debe regir a las Entidades Públicas.

En consecuencia, a pesar de no estar inscrita la Resolución 0340 de 2005 que modificó la Resolución 322 del mismo año, claro es que la cesión fue debidamente aclarada por la entidad que represento, en aplicación de una disposición legal (motivación adecuada del acto administrativo).

**AL QUINTO:** No es cierto, en primer lugar por cuanto el bien cedido por parte de la LOTERIA DE BOYACA al MUNICIPIO DE TUNJA, solo correspondió a un bien de uso público, verbigracia la Plazoleta Pública ubicada en la carrera 10 con Calle 21 de la Ciudad de Tunja, ya que se reitera la resolución 322 y 340 de 2005, solo cedían bienes de uso público, en aplicación del Decreto 1014 de 2005 y no bienes fiscales tal como lo quiere hacer ver la parte demandante.

**AL SEXTO:** No es cierto, por cuanto no existe obligación alguna de entrega respecto de los bienes fiscales que pretende el demandante, en aplicaciones de las resoluciones 322 y 340 de 2005, por virtud del Decreto 1014 de 2005.

**AL SEPTIMO:** No es cierto, se aclara en ningún momento la LOTERIA DE BOYACA, ha tenido como propósito eludir obligaciones derivadas de la Resolución 322 de 2005, ya que la misma, itera, fue aclarada por la Resolución 340 del mismo año, emanadas ambas del gerente de la LOTERIA DE BOYACA.

Ahora bien, ante la mala fe, desconocimiento de las normas, y aprovechamiento de error ajeno, dentro del ámbito legal y acudiendo a la competencia como titular del derecho real de dominio la LOTERIA DE BOYACA, ha realizado durante más de diez años acciones administrativas y judiciales tendientes a aclarar la situación, sin que las

***CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA***

***El municipio de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta a las excepciones de mérito planteadas por la Lotería de Boyacá, manifestando que del artículo 9 del CPACA se concluye que el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 322 no acaeció, en tanto la misma no ha sido objeto de cuestionamiento judicial que derrote su presunción de legalidad, ni ha sido suspendida por medida cautelar.***

***Argumentó que la entidad accionante ejerció los actos tendientes a registrar la titularidad de la propiedad y defenderla, incluso en los intentos de sacar de la vida jurídica la Resolución No. 322 de 2005, los cuales fueron declarados improcedentes. Considera que la propiedad de la que se dice titular se encuentra amparada por la Ley 716 de 2001 y el Acuerdo 26 de noviembre 11 de 2005. Por otro lado, indica que la cesión no se sometió a condición o plazo, conservado vigencia desde el 15 de diciembre de 2005.***

***Manifiesta que frente al acto administrativo particular y concreto Resolución No. 322 del 2005, no ha prestado aquiescencia para revocarlo. Igualmente puso de presente que no se cumple con lo establecido en el artículo 93 del CPACA. Por otro lado, narró que la resolución contó con la aprobación de la Junta directiva de la entidad demandada, y si la cesión del gerente excedió de facto, aquello no le es oponible a un tercero de buena fe, como lo es el municipio de Tunja. Indicó que no se desconoce el Acto Administrativo No. 340 de 2005, sin embargo, no reconoce su fuerza***

*ejecutoria, toda vez que la ha perdido, por no habérsele dado cumplimiento dentro de los cinco años siguientes a su expedición, aunado a que la entidad demandante ha realizado actuaciones tendientes a ejecutar la obligación contenida en la Resolución No. 322, situación que deja sin fundamento la Resolución No. 340. Finalmente, manifestó que este proceso tiene carácter ejecutivo y no declarativo, ni tampoco de condena.*

*PRUEBAS*

*Mediante auto de 11 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, tuvo como pruebas las siguientes:*

*De la parte demandante*

1. *Documentales:*

- *Copia de la Escritura Pública No. 449 del 24 de marzo de 2017, mediante la cual se protocoliza la Resolución No. 0322 del 15 de diciembre de 2005.*
- *Certificado de libertad y tradición No. 070 – 7209 de la ORIP de Tunja.*
- *Copia del Decreto 0722 del 31 de mayo de 1996, proferido por la Gobernación de Boyacá, mediante el cual se transforma el Instituto de Beneficencia y Lotería de Boyacá, en la empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental, denominada Lotería de Boyacá.*
- *Copia del Decreto 1366 del 16 de noviembre por medio del cual se modificó el estatuto básico de la Lotería de Boyacá como una empresa industrial y comercial del Estado del departamento de Boyacá.*
- *Decreto departamental 0003 del 2 de enero 2016, por el cual se nombró al Doctor Héctor David Chaparro Chaparro como gerente de la Lotería de Boyacá.*
- *Certificación y copia de factura de impuesto predial donde consta el avalúo catastral del inmueble registrado con número de matrícula inmobiliaria 070-7209 de la ORIP de Tunja.*
- *Copia de la sentencia 7607 del 2 de agosto de 1994 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, por la cual se decretó a favor de la Lotería de Boyacá, la adquisición del bien objeto de la entrega requerida.*
- *Reporte consulta sistema siglo XXI rama judicial de los procesos bajo radicados 15001233100220100140200 y 15001233300020130070500 de conocimiento del Tribunal Administrativo de Boyacá.*

2. *Prueba trasladada:*

- *Copia de los expedientes 15001233100220100140200 y 15001233300020130070500, adelantados ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.*
- *Oficiar a la Dirección Administrativa de la Rama Judicial para que certifique:*

- *Existencia de procesos administrativos o constitucionales con condena en contra del municipio de Tunja y que excluyan del ordenamiento jurídico el mentado acto administrativo o los actos notariales y registrales consecuentes.*
- *Existencia de procesos administrativos, civiles o constitucionales con condena en contra de la Lotería de Boyacá y/o Beneficencia de Boyacá cuya resulta se refiera a la nulidad o inaplicabilidad del Acuerdo 26 del 11 de noviembre de 2005.*

- *Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que expida una certificación en la que conste la existencia o inexistencia de procesos con condena disciplinaria para los representantes legales del municipio de Tunja por la ejecutoria de la decisión administrativa tomada en su momento por la Lotería de Boyacá en relación con la cesión del bien inmueble objeto de esta Litis.*

3. *Exhibición de documentos*

- *Requerir del demandado, la exhibición de la totalidad de los documentos relativos a la objeción, contradicción o retiro de alguno de los socios ausentes o disidentes en la sesión de la junta y el impacto de aquellas acciones en la vigencia o carácter vinculante del acuerdo No. 26 del 11 de noviembre de 2005.*

*De la parte demandada*

1. *Documentales*

- *Resolución 322 de 2005, expedida por la Lotería de Boyacá.*
- *Resolución 340 de 2005, expedida por la Lotería de Boyacá, junto con comunicación de esta al municipio de Tunja.*
- *Documentos de Auditoria ejercida por la Lotería de Boyacá sobre el HOTEL HUNZA.*
- *Correspondencia cruzada entre el municipio de Tunja y la Lotera de Boyacá con ocasión de derecho de petición elevado por el señor concejal JUAN CARLOS BORDA TORRES.*
- *Sentencia de Restitución de bien inmueble arrendado, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a favor de la Lotera de Boyacá.*
- *Copias de pago de impuestos correspondiente al bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No, 070-7209 de la ORIP de Tunja.*

2. *Exhibición de documentos*

- *Antecedentes administrativos que dieron origen a la comunicación visible en el numeral 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 070 - 7209 de la ORIP de Tunja que refiere "Prohibición administrativa -Abstenerse escribir cualquier acto que modifique el folio de matrícula Inmobiliaria en especial el que trata la resolución 0340 del 30 de diciembre de 2005 emanada por la Lotería De Boyacá".*

- *Antecedentes administrativos que dieron origen de la Escritura Pública Número 449 del 24 de marzo de 2017 mediante la cual se protocolizó la Resolución 0322 en el 15 diciembre de 2005.*
- *Correspondencia cruzada entre el municipio de Tunja y la Lotería de Boyacá desde el mes de diciembre de 2005 y hasta la fecha originada con ocasión de las Resoluciones 322 y 340 de 2005.*

*En el mismo auto, se dispuso a fijar como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el 18 de mayo de 2021.*

*AUDIENCIA INICIAL*

*Una vez instalada la audiencia inicial, en la hora y fecha señalada, el A Quo procedió a dar la oportunidad a las partes para llegar a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin al litigio, sin embargo, dicho acuerdo no fue posible, razón por la cual se declaró fracasada esa etapa, notificándose la decisión en estrados, la cual no fue objeto de ningún reparo. Por otro lado, el juez de instancia señaló que como quiera que las pruebas decretadas eran únicamente documentales, no existía la necesidad de practicar pruebas adicionales, y al considerar innecesaria la toma de interrogatorios de parte, procedió a dictar sentencia anticipada, previo al uso de la palabra a las partes para alegar de conclusión. Esa decisión se notificó en estrado, sin que las partes presentaran objeción alguna.*

*En la misma diligencia, el apoderado de la parte demandada solicitó se aclarara si la entidad accionante aportó los documentos con sustento en los cuales inscribió prohibición de medidas cautelares y la escritura de protocolización, cuya exhibición solicitó en la contestación de la demanda, frente a lo cual, el apoderado del municipio de Tunja manifestó no tener tales documentos. Al no existir documentos por exhibir, se procedió a los alegatos de conclusión, sin ningún reparo presentado por los extremos procesales.*

*ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*

*De la parte demandante*

*El apoderado del municipio de Tunja insiste en que la petición consignada en la demanda consiste en la solicitud de entrega del tradente al adquirente, sin que se discuta un asunto de pretensión declarativa, sino la ejecución y entrega de unos bienes. Así, al existir un título registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, es procedente la entrega y no la discusión acerca de la legalidad de un acto administrativo que se encuentra vigente y otorgó derechos al municipio de Tunja. En realidad, la discusión se centra en establecer su hay título y modo, lo cual quedó demostrado.*

*La Resolución No. 0322, indica que la potestad gerencial tiene génesis en un Acuerdo de la Lotería de Boyacá, por lo que la cesión quedó totalmente autorizada y que no es materia de discusión revisar si había o no curso a la legalidad del acto. El municipio de Tunja tiene derechos a su favor*

*y en virtud de ella ha venido desplegando las acciones tendientes a consolidarlo. Invoca la sentencia C - 205 del 2005, que hace referencia a la tarifa legal de la prueba, refiriéndose además a la tradición de bienes por el registro en la oficina de instrumentos públicos. Se tiene entonces que, al acreditarse el registro de un título (Resolución No. 0322) en la oficina de registro de instrumentos públicos, consolidándose de esta manera la tradición como el modo de adquirir el dominio sobre bienes inmuebles, se goza del derecho de propiedad y esa tradición debe ser valorada conforma a las reglas de la tarifa legal de la prueba.*

*De acuerdo con lo anterior y conforme al artículo 378 del CGP, al tener derecho el municipio, debe realizarse la entrega por parte de la Lotería de Boyacá. La resolución posterior no puede pretender aclarar, ni sacar de la vida jurídica la resolución inicial, mediante la que se otorgó la propiedad sobre los bienes cedidos al municipio de Tunja, ya que este último no autorizó la revocatoria del acto administrativo. Por lo anteriormente narrado, solicitó la entrega material del bien atendiendo a la valoración que debe darse conforme a la tarifa legal de las pruebas allegadas al expediente.*

*De la parte demandada*

*Expone que en este caso ha operado el fenómeno de la extinción prescriptiva de la acción civil que es de diez años. Para este caso, conforme se detalla en la misma demanda la exigibilidad de la Resolución No. 0322, se daría a partir de diciembre de 2005 y para cuando se presentó la demanda ya habían trascurrido más de 10 años, suficientes para que se reconozca la prescripción extintiva. Por otro lado, reitera la mala fe, la causa ilícita, el aprovechamiento del error ajeno, ya que el municipio de Tunja busca beneficiarse de un error en una resolución.*

*Destaca que la Lotería de Boyacá, cuando profirió la Resolución No. 0322, buscaba dar aplicación a la ley, en el sentido de sanear los bienes por razones contables, es decir, aplicar el Decreto 1014. Igualmente, solicitó que el juzgado revisara si realmente está registrado el título, porque conforme a la tarifa legal que el demandante invoca, lo que se encuentra registrada es un acta y no un acto de tradición, como quiera que la escritura 447 no está inscrita, así como tampoco lo está la Resolución No. 0322. Finalmente solicitó al despacho que se tuviera en cuenta que la demandante basa su petición en la inscripción de la Resolución No. 0322, la cual no se encuentra inscrita.*

*LA PROVIDENCIA RECURRIDA*

*Mediante sentencia anticipada, el A quo, declaró probada la excepción llamada pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo invocado por el demandante y formulada por la pasiva Lotería de Boyacá, negando las pretensiones y la entrega solicitada, condenando en costas a la parte actora. Para arribar a tal decisión, en primera medida memoró sobre los presupuestos procesales y la legitimidad de las partes. Consideró la presencia de demanda en forma, la individualización de los bienes objeto de litigio, así como su determinación. Igualmente encontró plenamente establecida la legitimación en causa, respecto de la titularidad del interés en litigio.*

*En cuanto a la pretensión de la entrega del inmueble señala que se actuó tomando como base la Resolución No. 0322 del año 2005, por medio de la cual se trasfirió a título de cesión el inmueble materia de la controversia, allegándose a la actuación el folio de matrícula inmobiliaria, en la que consta la inscripción de dicho acto administrativo en la anotación No. 6. En cuanto a la validez del acto administrativo, se discute que se trató de la plazoleta San Francisco y no del Hotel y demás bienes, referidos en la demanda.*

*Respecto del acto administrativo, consideró que constituye una cesión especial entre entidades de derecho público y que, a pesar de la acción de nulidad no lograda contra el acto administrativo, promovida ante la jurisdicción contenciosa por la entidad demandada, ello no impide en esta instancia un estudio de este, con el fin de establecer cuáles obligaciones surgían del mismo. Recordó el acto de entrega firmado por el alcalde de Tunja de ese entonces y la Resolución No. 340 de 2005, proferida por la Lotería de Boyacá que aclaró la Resolución No. 322 de ese mismo año.*

*Precisó el despacho que lo contenido en la resolución, no se trató de una cesión de bienes, ni de una cesión de derechos, no se trató de un negocio jurídico, entendido como un acto de autonomía jurídica propiamente, ni de un acto de disposición de intereses, que tuviera como efecto crear un vínculo entre las partes, ni crear la obligación de entrega de unos bienes. En realidad, se trata de un acto administrativo en el que se trasmutó la entrega de unos bienes, siendo una manifestación de la voluntad jurídica, tendiendo a crear, modificar o extinguir una relación jurídica. Argumentó, que en el acto administrativo no se creó una obligación de entregar los bienes objeto del proceso en forma explícita, sin embargo, hay un acta firmada por el alcalde de la ciudad de Tunja de la época, donde aparece la entrega de los bienes y el representante del municipio aceptó recibirlos.*

*Manifestó el juzgado de instancia que la Resolución No. 0322, fue aclarada por la Resolución No. 340, en la que se indicó que la intención era ceder un bien en uso de servicio público, es decir, la plazoleta alinderada como aparece en dicha resolución. Ahora bien, pese a no aparecer inscrita dicha resolución, no es posible desconocerla, pues con este nuevo acto administrativo, se estaba dejando sin ejecutoria el acto contenido en la Resolución No. 0322, conforme al artículo 91 del CCA.*

*Manifestó que la obligación consignada en las resoluciones mencionadas es pura y simple, sin plazo o condición, al encontrar que no se estipulo fecha de entrega alguna. Según jurisprudencia citada, en este tipo de obligaciones, es uno mismo el tiempo en el que nacen y uno mismo el de su exigibilidad, lo cual puede llegar a confundirse. Sin embargo, estas disposiciones son aplicables a los contratos, situación fáctica y jurídica diferente a la debatida en la presente causa judicial. En el caso en concreto la obligación de entregar no se da en relación con los actos administrativos, no se encuentra presente, aspecto este que obliga a no acceder a la pretensión de la parte demandante, en cuanto a la entrega deprecada.*

*Explicó frente a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, que las características de los actos administrativos son dos: la presunción de legalidad o legitimidad y la ejecutoriedad. Indicó que los actos administrativos están amparados por una presunción de eficacia y legalidad, mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción y los de contenido particular, revocados con el consentimiento expreso del titular. Por su parte la ejecutoriedad u obligatoriedad significa que una vez perfeccionado el acto administrativo produce todos sus efectos y por lo mismo cuando requiere ser llevado a los hechos puede y debe ser ejecutado, es la posibilidad de la administración de ejecutar el acto por sí misma. En ese orden de ideas, no son ejecutables los actos administrativos que son modificados por un acto posterior y los ya derogados. En el caso en concreto el acto administrativo fue modificado y aclarado por la Resolución No. 0340, restándole fuerza ejecutoria a la resolución inicial.*

*Concluyó que la Resolución No. 322 de 2005 fue modificada y aclarada por la Resolución No. 340 de ese año, además desde la época en que fue dictada la Resolución No. 322 a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido mucho más de 10 años, igualmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 322, desaparecieron por el agotamiento de su contenido y por cambio del acto, el primero por el hecho que el alcalde de Tunja de ese entonces recibió lo cedido y lo segundo por la expedición de la Resolución No. 340 de 2005 y, finalmente consideró que existen indicios derivados de la conducta desplegada por funcionarios del municipio en la que reconocen a la Lotería como dueña del bien objeto de litigio, al solicitar el préstamo del teatro Boyacá, con dicho permiso de uso, se está reconociendo expresamente que los bienes son de la Lotería de Boyacá.*

*EL RECURSO*

*Dentro de la misma audiencia, el apoderado de la parte activa sustentó su inconformidad, indicando que no compartía el argumento dado respecto de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, manifestó que lo que ha hecho el municipio es respetar el aparato jurisdiccional, puesto que el acto administrativo (Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005) adquirió fuerza de ley tras el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien negó el medio de control que intentó la Lotería de Boyacá. Señaló no compartir la idea de que el préstamo de auditorios por parte de funcionarios del municipio sea constitutivo de la propiedad del bien en cabeza de la Lotería, ya que con ese acto solamente se está evitando el ejercicio de vías de hecho para reclamar el derecho que corresponde.*

*Concluye haciendo énfasis en que la Resolución No. 340 no puede tener fuerza vinculante para el municipio sin su autorización, ya que no hay documental de esta aquiescencia, por lo que no se ha cambiado la realidad jurídica, que de fondo materializaba un derecho en favor del municipio. El acto administrativo inicial, otorga derechos a un tercero particular, que es el municipio de Tunja, y no por emitir nuevo acto administrativo, por considerar que estaba incurso un error se entienda que de manera directa revoca la anterior. No considera viable haberle dado validez jurídica, ya que el municipio no dio consentimiento y por tal razón no tiene fuerza vinculante.*

*No se corrió traslado a la parte pasiva para manifestarse, ni ésta solicitó el uso de la palabra para tal efecto. Simplemente manifestó que conforme al artículo 322 del C. G. P. considera que es la audiencia la oportunidad procesal para sustentar.*

*TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA*

*Mediante auto de 28 de junio de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.*

*Con proveído del 6 de agosto de 2021 se concedió el término de cinco días para la sustentación del recurso de apelación, so pena de declararlo desierto en caso de no dar cumplimiento a dicha carga.*

*Oportunamente el apoderado de la parte demandante presentó la sustentación del recurso de apelación, corriéndose traslado de dicho escrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.*

*La parte demandada descorrió oportunamente el término de traslado, oponiéndose a los argumentos presentados en la sustentación, solicitando se confirmará la sentencia de primera instancia.*

*SUSTENTACIÓN DEL RECURSO*

*El impugnante insiste en su planteamiento inicial, reiterando la finalidad del proceso que nos ocupa, las actuaciones judiciales y administrativas frente a la Resolución No. 322 de 2005, las normas sobre las cuales yerra el juez de la causa, la no aceptación de dominio, las pruebas remitidas antes del fallo y no valoradas, las exigencias para proferir sentencia anticipada, recalcando en que la Resolución No. 322 no perdió su fuerza ejecutoria a la luz del CPACA, e igualmente la no aquiescencia para revocar el citado acto administrativo, según lo indicado en el artículo 93 y siguientes de la codificación administrativa.*

*El apelante recuerda los pormenores de la cesión invocada, la negativa de la parte demandada a cumplir con la entrega del bien, cuya titularidad se encuentra en cabeza del reclamante. Arguyó que el A quo transmuto la naturaleza del proceso verbal de la jurisdicción civil en uno propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, similar al medio de control de la nulidad, ya agotado con alcance de cosa juzgada, por lo que centró su postura en el decaimiento de la Resolución No. 322 de 2005 y al hacerlo excedió sus competencias.*

*REPLICA A LA SUSTENTACIÓN*

*El apoderado de la Lotería de Boyacá reflexiona sobre los antecedentes administrativos de las Resoluciones No. 322 y No. 340 de 2005, así como de los antecedentes procesales de este caso, relacionando los motivos del disenso del doliente. Hizo énfasis en que en la audiencia no hubo*

*manifestación de oposición al cierre probatorio, punto sobre el cual difiere el apelante y en la segunda instancia tampoco se manifestó sobre la práctica de pruebas adicionales.*

*Consideró que el fallador ilustró sobre las características de los actos administrativos, recordando que la Resolución No. 322 fue aclarada por la Resolución No. 340 y que el análisis sobre la aquiescencia de la revocatoria de la primera resolución o sea la No. 322, debe tramitarse en proceso ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, en el cual, el municipio debe presentar reparos si a bien lo tiene, frente a ese acto administrativo. Indicó además que pese a que en su momento no se logró invalidar la inicial resolución, como lo dijo el juez de primera instancia, no puede establecerse una obligación de entregar bien alguno derivado de ese acto administrativo.*

## *CONSIDERANDOS*

*La presente causa judicial tiene origen en la demanda que interpusiese el municipio de Tunja en contra de la Lotería de Boyacá, con el objetivo de conminarla a la entrega de los bienes que comprenden el Complejo Cívico Hunza, ubicado en la carrera 10 No. 11 – 21, barrio las Nieves de la ciudad de Tunja, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070 -7209 de la ORIP de Tunja. El pedimento central, se basa en que mediante Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005, la Lotería de Boyacá quien ostentaba el derecho real de dominio sobre dichos inmuebles, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 716 de 2001, la Ley 901 de 2004 y en el Decreto 1014 de 2005, trasfirió a título de cesión el inmueble destinado a la prestación de un servicio público, el cual no fue objeto de entrega, lo cual se reclama en la demanda cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja y que avoca la atención de esta Sala.*

*Como quiera la trasferencia a título de cesión de los bienes objeto de litigio, se originan en el cumplimiento de disposiciones normativas, corresponde en primer lugar a esta Sala, abordar un somero análisis de lo dispuesto en la Ley 716 de 2001, la Ley 901 de 2004, y en el Decreto 1014 de 2005, las cuales sirvieron de fundamento a la Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005 y que en cierta medida se convierte en el eje central del litio que nos ocupa.*

*La Ley 716 de 2001, se expidió con el fin último de obligar a las entidades del sector público a realizar una depuración en la información contable, mediante la implementación de las gestiones administrativas necesarias para materializar dicho fin. Precisamente el artículo 1 de la mencionada norma, indica el objeto de esta en los siguientes términos:*

> *" Artículo 1. Del objeto. La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.*
>
> *Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley".*

*El artículo 21 de la Ley 716 de 2001, estableció que la vigencia de dicha norma seria hasta el 31 de diciembre de los dos años siguientes a su publicación, es decir, el 31 de diciembre de 2003, tendiendo en cuenta que fue publicada en el Diario Oficial 44661 de 29 de diciembre de 2001. Con el ánimo de extender la vigencia de la Ley 716, el legislador expidió la Ley 901 de 2004, por medio de la cual se prorrogo la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17, hasta el 31 de diciembre de 2005. De la última norma en mención, es importante señalar el contenido de su artículo 3, teniendo en cuenta que dicha disposición atañe al tema objeto de discusión en este litigio. El mencionado artículo 3, dispone lo siguiente:*

> *"Artículo 3°. Titulación de bienes inmuebles. Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, las entidades públicas podrán obtener título de propiedad idóneo, respecto de aquellos bienes inmuebles que aparezcan registrados contablemente, y de los cuales se carezca del derecho de dominio, o que, teniéndolo por expresa disposición legal, carezcan de identidad catastral y de existencia jurídica en el registro inmobiliario, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;*
>
> *b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un período no menor a diez (10) años;*
> *c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;*
>
> *d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;*
>
> *e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente;*
>
> *f) El acta de liquidación del contrato de obra o el documento que haga sus veces, bastará para incorporar o depurar la información contable respecto de las construcciones que carecen de título de propiedad idóneo, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley" (negrillas fuera de texto).*

*Como se evidencia de las normas en cita, correspondía a las entidades públicas, llevar a cabo una gestión administrativa encaminada a la depuración de información contable y ese trámite implicaba la titulación de bienes inmuebles, en la medida en que estos cumplieran con los dictados del artículo 3 de la Ley 901 de 2004, norma que fue reglamentada por el Decreto 1014 de 2005. Esta regla, especifica el trámite y forma en que se debía realizar la titulación, específicamente su artículo 1 resalta lo siguiente*:

> *"Artículo 1°. Titulación de bienes inmuebles. Para efectos de la titulación de bienes inmuebles de que trata el artículo 3° de la Ley 901 de 2004, se reputan de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, los inmuebles baldíos rurales o urbanos, según se trate, que hayan sido ocupados o poseídos por una entidad pública, con ánimo de dueño durante un período no inferior a diez (10) años.*
>
> *De igual tratamiento gozarán aquellos bienes inmuebles que sin haber sido ocupados o poseídos en el mismo período por una entidad pública, estén destinados a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad" (negrillas fuera de texto).*

*El artículo segundo del Decreto 1014 de 2005, dispone que "para determinar la situación jurídica del inmueble a titular en los términos establecidos en la ley y en el artículo precedente, la entidad pública interesada expedirá un acto administrativo motivado, con el cual demostrará la posesión o la ocupación, o la destinación o afectación del bien". El acto administrativo mencionado en el artículo segundo del Decreto 1014, habilita a la entidad interesada a elevar petición a la Gobernación o Alcaldía en tratándose de bienes fiscales urbanos, "quienes tendrán un término de diez (10) días hábiles para producir la resolución de transferencia de dominio, la cual deberá contener la identificación del inmueble a titular, quedando obligada la entidad pública beneficiada con la misma, a registrarla ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición".*

*Las normas antes citadas, constituyen el origen de la Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005, proferida por la Lotería de Boyacá, Empresa Industrial y Comercial del Estado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 722 de 31 de mayo de 1996, expedido por la Gobernación de Boyacá, y por ende obligada a realizar la depuración contable que ordenaban las normas ya mencionadas. Si bien es cierto, no obra dentro del expediente el acto administrativo al que hace alusión el artículo segundo del Decreto 1014 de 2005, reglamentario del artículo 3 de la Ley 901 de ese mismo año, el cual de acuerdo con lo establecido en dicha norma debía haber expedido el municipio de Tunja, como interesado en obtener la titulación de bienes destinados a uso público, si se advierte el acto administrativo, al que alude el artículo tercero de esta y que constituye la transferencia de dominio de una entidad pública a otra.*

*En ese orden de ideas, es deber de la Sala, habiendo observado las normas anteriores, hacer alusión al acto administrativo mediante el cual, la entidad demandada Lotería de Boyacá, transfirió el dominio de un bien inmueble destinado al uso público, a la entidad accionante, municipio de Tunja, que, para este caso en particular, se refiere a la Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005, la cual fue aclarada por la Resolución No. 0340 de 30 de diciembre de 2005.*

*La Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2002, "Por la cual se transfiere un inmueble a título de cesión, destinado a la prestación de un servicio público", en su parte motiva señala lo siguiente:*

> *"Que por disposición de la Ley 716 de 2001, la LOTERÍA DE BOYACÁ se encuentra realizando el proceso de Saneamiento Contable, el cual busca depurar la información contable, de forma que se revele de manera fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*
>
> *Que, para el cumplimiento de esta obligación legal, es necesario adelantar la titulación de los bienes inmuebles de propiedad de la Lotería de Boyacá, cuya destinación es prestación de un servicio público, lo localizado en el municipio de Tunja.*
>
> *Que, para el cumplimiento de esos preceptos legales, es necesario verificar las condiciones reales y jurídicas de los bienes inmuebles que la Lotería de Boyacá tiene como titular, poseedor, tenedor, afectado o destinado a la prestación de un servicio público en beneficio de la comunidad, de acuerdo con el Decreto 1014 de 2005.*
>
> *Que en la Lotería de Boyacá aparece registro contable del bien inmueble, conforme a certificación expedida por el Contador de fecha.*
>
> *(...)*

*Que el bien inmueble ha sido afectado y está construida como área para la protección del patrimonio cultural urbano proyecto parque paseo de los presidentes.*

*(…)*

*Que este procedimiento para la trasferencia de la propiedad el bien inmueble es el indicado en el artículo 3° de la ley 901 de 2004 el cual debe registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja"*[1]*.*

*Llama la atención de la Sala en primera medida la motivación de la Resolución No. 0322 de 2005, ya que pretende aplicar los parámetros normativos contenidos en la Ley 716 de 2001, la Ley 901 de 2004, y en el Decreto 1014 de 2005. Entiende de esta manera esta colegiatura, que el objetivo principal de la transferencia de los inmuebles referidos en el acto administrativo proferido por la Lotería de Boyacá es la depuración de la información contable. Otro aspecto para señalar es la claridad con la que la entidad demandada, señala el propósito de los bienes objeto de cesión, y es la destinación que estos tienen para un servicio público, indicando además que esos mismos inmuebles se encuentran afectados y está construida como área para la protección del patrimonio cultural urbano proyecto parque paseo de los presidentes.*

*Lo anterior, se vincula de manera directa con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 901 de 2004, que indica que "De igual tratamiento gozarán aquellos bienes inmuebles que sin haber sido ocupados o poseídos en el mismo período por una entidad pública, estén destinados a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad", refiriéndose a la titulación que de los mismos debe hacerse con miras a depurar la información contable de las entidades públicas.*

*De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que la intención de la Lotería de Boyacá, con el fin de depurar la información contable, era la de trasferir la propiedad de una serie de bienes destinados a la prestación de servicios públicos (plazoletas, parques. zonas de movilidad pública) y que se encontraban afectados y construidos como área para la protección del patrimonio cultural urbano proyecto parque paseo de los presidentes, situación que no creaba un derecho frente a una persona en particular, sino que buscaba el saneamiento de la titularidad de un bien, sobre el cual se estaban involucrando recursos del municipio de Tunja. Los bienes se mencionan e individualizan en el Acto Administrativo, y dentro de ellos se encuentra el inmueble que es objeto del presente litigio, el cual se identifica de la siguiente manera:*

*"Predio ubicado en la carrera 10 y 11 No. 21 – 89 Barrio las nieves, Escritura Pública 1053 de fecha 30-08-63 de la Notaria Primera de Tunja, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070 – 7209, Matrícula Catastral No. 01-02-153-013-000, Avaluó Catastral $8,356,282,000, propietario Beneficencia de Boyacá; cuya cabida y linderos se describen a continuación, inmueble que tiene un área aproximada de 4.800 M2 y comprendido por el NORTE con los edificios del convento e iglesia de San Francisco; por el ORIENTE, con la plazuela de San Francisco, la cual da sobre la carrera decima (10) por el SUR, con la calle veintidós (22) de la actual nomenclatura antes calle 9A y por el OCCIDENTE con la carrera once (11) antes carrera quinta (5A)"*[2]*.*

---

[1] Lotería de Boyacá. Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005. (Archivo digital 002 – Folios 148 a 153 – 001. CUADERNO 1 – 01 Cuadernos de primera instancia).

[2] Lotería de Boyacá. Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005. (Archivo digital 002 – Folios 148, 149 y 151 – 001. CUADERNO 1 – 01 Cuadernos de primera instancia).

*Habiéndose hecho precisión acerca del bien objeto de litigio, el cual se conoce como el Complejo Cívico Hunza, corresponde ahora establecer la naturaleza jurídica del mismo, para a partir de allí continuar con el tema central de esta providencia, cual es verificar si asiste razón al apelante o sí, por el contrario, hay lugar a impartir confirmación a la sentencia que para desatar el asunto en primera instancia profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja.*

*Es claro que el bien identificado con el FMI No. 070 – 7209, era de propiedad de la Lotería de Boyacá, hecho este que se acreditó a través de las pruebas documentales allegadas al proceso. Basta con verificar el mencionado instrumento público, para concluir que efectivamente la Lotería de Boyacá, antes Instituto de Beneficencia y Lotería de Boyacá, adquirieron el dominio del inmueble, tras haber sido declarada la propiedad en favor suyo mediante sentencia de 2 de agosto de 1994, al cual fue revocada en segunda instancia, pero confirmada en sentencia de casación de 12 de febrero de 2001. La sentencia de pertenencia fue registrada en el folio de matrícula, mediante anotación No. 05 de 28 de junio de 2002, con radicación No. 2002-6506 (Archivo digital 002 – Folio 157 – 001. CUADERNO 1 – 01 Cuadernos de primera instancia). Así las cosas, el bien objeto de litigio es un bien de aquellos que pertenecen al Estado.*

*Frente a este punto es importante señalar que la propiedad estatal está compuesta por bienes de uso público y bienes fiscales. Los primeros están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, pertenecen al Estado como potestad económica y jurídica, pero él no los utiliza en su provecho, sino que están a disposición de los gobernados y los segundos pertenecen al Estado, pero no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados al uso privativo de la administración, para sus fines propios, que en ocasiones pueden aparecer incompatibles con la utilización innominada*[3]*.*

*Los bienes que conforman el Complejo Cívico Hunza son de uso público unos, esto es, la plazoleta, por un lado y, fiscales por el otro, esto es, el edificio de apartamentos, los locales, el hotel, el teatro. Es decir, el complejo Cívico Hunza está integrado por bienes de uso público, y por bienes fiscales. Los bienes objeto de cesión, por depuración contable fueron los bienes de uso público (la plazoleta), más no los bienes fiscales. Los bienes de uso público que conforman este complejo*

---

[3] **Bien fiscal**. Conforme lo refiere el profesor Luis Guillermo Velásquez Jaramillo en su libro de Bienes, séptima edición, editorial Temis, en la página 41 a 51; Los bienes de uso público son aquellos que están en cabeza de la nación o de otros entes estatales y cuyo uso pertenece a todos los habitantes de su territorio, como las calles, plazas, puentes, caminos (C.C., art.674, inciso 2). Dos criterios sirven de acuerdo con la ley, para calificar un bien como de uso público: a. que pertenezca a una entidad de derecho público y b) que sean destinados al uso común de los habitantes. Estos bienes tienen como características que: a. Su uso corresponde a todos los habitantes, b) son bienes que están en cabeza del Estado, c) Son imprescriptibles, d) son inalienables, c) son inembargables.
**Bienes fiscales**. Son aquellos que tiene el estado por intermedio de sus entes territoriales con semejante tratamiento al de la propiedad privada o particular. Su uso no pertenece generalmente a todos los habitantes. Estos bienes son enajenables, pero son imprescriptibles, y se rigen como norma general por la legislación común.
ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.
ARTICULO 678. USO Y GOCE DE BIENES DE USO PUBLICO. El uso y goce que, para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.
ARTICULO 679. PROHIBICION DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PUBLICO Y FISCALES. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.
Estas normas son concordantes con el art. 62 y 82 de la C.P., así como con la ley 9 de l.989, arts. 5,6 y 8. Normas relativas al espacio público, con el parágrafo adicionado por la ley 388 de l.997, art.117 referido igualmente al espacio público

*están destinados al uso común de los habitantes del municipio y del departamento, que para el caso en concreto se trata de la conocida plazoleta de San Francisco. Por su parte, el Hotel Hunza, el Teatro Cinema Boyacá, el edificio de apartamentos Hunza, junto con los locales comerciales de la primera planta, no están destinados al uso de toda la comunidad, sino que el Estado, hace uso de estos en forma similar a la propiedad privada o particular.*

*De acuerdo con lo anterior, esta Sala comprende, que el bien objeto de litigio, se trata de un bien fiscal, en el que tiene interés todo el departamento de Boyacá, y por ende todos los boyacenses, siendo claro que, por la conformación, la ubicación del bien, la estructura de dicho inmueble, en parte del bien adquirido, desde tiempo atrás, se estableció la Plazoleta San Francisco, bien de uso público. El bien trasferido, era el destinado a uso público, los móviles determinantes de acuerdo con la ley estaban representados en la depuración contable. Móviles o causas, que no comprendían otro bien diferente al área de la plazoleta.*

*Queda claro entonces, que la Lotería de Boyacá se encontraba surtiendo procesos de saneamiento contable, los cuales buscaban depurar la información contable, para sanear el patrimonio de la sociedad, y por ser necesario adelantar la titulación de bienes inmuebles de propiedad de la Lotería, cuya destinación es la prestación de un servicio público, localizados en el municipio de Tunja, se hizo necesario verificar los bienes que la entidad en calidad de titular, poseedor, tenedor. Ese estudio llevo a establecer que la entidad demandada tenía dentro su propiedad bienes afectados para la prestación de un servicio público como lo era el predio en litis, pero esencialmente dentro de él, la plazoleta San Francisco. Para poder cumplir con el mandato legal, la Lotería aplicó el procedimiento indicado en el artículo 3 de la Ley 901 de 2004, por lo que trasfiere a título de cesión, según autorización dada en Acuerdo 026 del 11 de noviembre de 2005, los bienes utilizados como área de protección del patrimonio cultural urbano, cuya posesión la Lotería de Boyacá ostentaba, razón por la cual entró a determinarlos por los linderos generales.*

*Ahora bien, es claro, es evidente, además que, al contestar la demanda, la Lotería de Boyacá manifestó que se incurrió en un error plasmado en la Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005, al no haberse delimitado en debida forma el bien que en realidad era objeto de cesión, el cual como resulta claro, no comprendía el Hotel Hunza, el Teatro Cinema Boyacá, el edificio de apartamentos Hunza, junto con los locales comerciales de la primera planta, sino exclusivamente la plazoleta San Francisco, como quiera que esta se encontraba siendo administrada, cuidada y conservada por el municipio de Tunja. Esa plazoleta debía estar a nombre de la entidad demandante, para poder ser intervenida e invertirse en ella recursos municipales. De tal forma que el objeto de la depuración era "La Plazoleta", no el hotel, ni los locales, ni el teatro, como tampoco el edificio de apartamentos, pues tales bienes no tenían la connotación de ser bienes para uso público, ni de estar siendo objeto de mantenimiento por parte del municipio de Tunja.*

*El error en comento fue objeto de saneamiento por parte de la Lotería de Boyacá, quien, aclarando su primigenia intención, expidió la Resolución No. 0340 de 30 de diciembre de 2005, en la que se precisó que el objeto real de cesión era la plazoleta solamente. La aclaración era precisa en la*

*medida, en que era de pleno conocimiento por parte del municipio de Tunja que los bienes que se cedían en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes 716 de 2001 y 901 de 2004, reglamentada esta última por el Decreto 1014 del año 2.015, que ordenaron depurar los saldos contables de las entidades públicas. La Lotería cometió un error al extender los linderos que comprendían los bienes como el hotel Hunza, el teatro y el edificio de los apartamentos Hunza, que no fueron objeto de cesión, no se tuvo la intención de ceder, y no constituye objeto de cesión, lo que justificó la expedición de la nueva resolución, la cual aclara y forma parte inescindible e integra de la primera. Las motivaciones de la Resolución No. 0340 de 30 de diciembre de 2005, disponen lo siguiente:*

> *"Que se profirió la resolución No. 0322 del 15 de diciembre de 2005 en la cual se hace una transferencia de bienes a favor del municipio de Tunja en cumplimiento del proceso de saneamiento contable.*
>
> *Que en el numeral segundo del artículo primero se ordena hacer entrega a favor del municipio de Tunja el inmueble ubicado en la carrera 10 y 11 No. 21-89 Barrio las Nievas de la ciudad de Tunja…*
>
> *Que se hace necesario aclarar y complementar el contenido del numeral segundo del artículo primero de la resolución No. 0322 de fecha 15 de diciembre de 2005, en el sentido de que lo que se transfiere a título de cesión al municipio de Tunja, por el proceso de saneamiento contable, es la parte del predio que como se dijo en los considerandos de la referida resolución, está destinado a prestar un servicio público en beneficio de la comunidad, de acuerdo con el Decreto 1014 de 2005. Esto es la Plazoleta Pública ubicada en la carrera 10 con calle 21 de la ciudad de Tunja, la cual se encuentra alinderada de forma general así: por el NORTE con los edificios del Convento e iglesia San Francisco; por el ORIENTE con la carrera 10 de la ciudad de Tunja; por el SUR con la calle 22 de la actual nomenclatura del municipio de Tunja antes calle 9 A y por el OCCIDENTE con el Hotel Hunza de propiedad de la Lotería de Boyacá y encierra.*
>
> *El lote de terreno junto con la construcción que conforman el inmueble denominado Hotel Hunza continuará siendo de la Lotería de Boyacá ya que la misma es la propietaria y poseedora del mencionado bien y él mismo no está afectado como bien de uso público"*[4].

*De acuerdo con lo anterior, puede decirse que, a los pocos días, la Resolución No. 0322 fue adicionada y aclarada por la Resolución No. 0340 de 2005, y se concreta que el predio cedido es la plazoleta pública, conocida como Plazoleta San Francisco, sin que se incluyeran bienes que no son de uso público, como lo pretende hacer ver del demandante. Se precisa que, si la cesión se dio en aplicación del Decreto 1014 de 2005, como lo afirma en la demanda la misma entidad demandante, no puede comprender bienes fiscales, sino única y exclusivamente bienes de uso público, lo cual es omitido por el municipio de Tunja.*

*Sorprende a la Sala, que el municipio de Tunja, hubiera procedido al registro parcial del acto administrativo inicial, es decir, la Resolución No. 0322 de 2005, pese a que para la fecha de dicho acto, esto es el 22 de marzo de 2006, ya era conocido por la alcaldía de Tunja que el acto administrativo había sido modificado, había sido aclarado y se tenía la clara conciencia por parte de quien ejecutaba el registro inmobiliario, que, de una parte estaba inscribiendo un acto*

[4] Lotería de Boyacá. Resolución No. 0340 de 30 de diciembre de 2005. (Archivo digital 004 – Folios 27 y 28 – 001. CUADERNO 1 – 01 Cuadernos de primera instancia).

*administrativo que se había modificado, segundo, que pretendía beneficiarse de bienes respecto de los que nunca se tuvo la intención de ceder, ni de trasferir. De otra parte, omitió informar la existencia de un acto administrativo posterior que lo modifica, esto es la Resolución No. 340 de 2005.*

*Esta segunda resolución al modificar la primera deja sin vigencia la Resolución No. 322, y conforman una sola declaración de depuración de saldos, para ceder al municipio de Tunja, los bienes que eran de uso público, cualidad que no tienen ni el hotel, ni el edificio de apartamentos Hunza, ni el Teatro, ni los locales.*

*Sorprende aún más a la Sala, que la entidad demandante, haya procedido al registro de la Resolución inicial, ya que además de tener conocimiento de su modificación, recibió de manera satisfactoria el inmueble que si había sido objeto de cesión, es decir la Plazoleta San Francisco, lo cual se puede evidenciar en el documento allegado tanto en la demanda como en la contestación de la demanda y en la que se reitera que la entrega de los bienes se hace con el fin de posibilitar "el registro contable en ambas entidades públicas, de tal manera que la contabilidad revele la realidad financiera, económica y patrimonial, según lo establecido en la Ley 716 de 2001 y especialmente el Decreto 1014 de 2005, que reglamenta el proceso de saneamiento contable a que se encuentran obligadas las entidades públicas intervinientes"*[5]. *"*[6].

*Igualmente, si solo se entregó la plazoleta y si fuera como lo plantea ahora el municipio de Tunja, en el sentido de que la transferencia inmobiliaria quedaba incompleta, pues faltaban los bienes fiscales ya mencionados, resultaba inverosímil que el municipio de Tunja no haya hecho tan solo una reclamación al respecto por esa calenda y a lo largo de más de una década, lo que de acuerdo con las reglas de la experiencia era absolutamente previsible o normal que lo hiciera, reclamando a la Lotería de Boyacá, en su momento, la entrega del saldo predial pendiente, esto es la totalidad del predio cedido si es que consideraba que faltaban inmuebles por entregar, pero lo que refulge cierto, no solo para la Sala sino para cualquier desinteresado lector, es que fue tal la claridad que en su momento existió y la certidumbre de lo que realmente se cedió por la demandada a su hoy demandante, que no hubo un atisbo de duda en el municipio que lo cedido y entregado era la plazoleta de San Francisco y nada más, y no como en la actualidad y en una ladina actitud lo quiere hacer ver la pasada autoridad municipal, en el sentido que desde los años 2005 y 2006 está pendiente la entrega de lo que falta. Tal postura es abiertamente chocante con la realidad de lo ocurrido, pugna con las reglas de la experiencia y desconoce la real voluntad de las partes contenida en el pacto de lo que se cedió, postura que no encuentra auspicio en esta colegiatura.*

*Y es que, si nos atenemos solamente al contenido material de la Resolución 0322 de 2005, de su parte motiva se extracta con nitidez absoluta que los predios que se ceden son los destinados a prestar un servicio público, más no los bienes fiscales que se usan por la entidad pública a fines*

---

[5] Archivo digital 004 – Folios 61 y 62 – 001. CUADERNO 1 – 01 Cuadernos de primera instancia.
[6] Archivo digital 004 – Folios 61 y 62 – 001. CUADERNO 1 – 01 Cuadernos de primera instancia.

*diferentes y lucrativos. Ello no se contempló en la motivación del acto administrativo que es blandido por el municipio de Tunja, para sustentar su pretensión de entrega del tradente al adquirente. no puede pretenderse una entrega de unos bienes que nunca fueron objeto de* disposición *por voluntad del tradente.*

*Por todo lo anterior, resulta extraño que la alcaldía de Tunja, pese a tener pleno conocimiento de la realidad fáctica y jurídica, haya promovido demanda en contra de la Lotería de Boyacá, para obtener la entrega de bienes que nunca fueron objeto de cesión, a pesar de haber transcurrido más de 10 años. La alcaldía tenía claro, que la resolución que trasfirió la titularidad del bien en litigio, y que fue adicionada y aclarada en acto administrativo posterior, de pleno conocimiento de la entidad demandante, no creaba derecho alguno en favor de un particular, sino que en realidad generaba un beneficio para una colectividad, y especialmente para la comunidad tunjana*.

*Todo lo dicho con antelación, fue objeto de debate en primera instancia, y resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, en sentencia anticipada que profirió en audiencia de 18 de mayo de 2021, declarando prospera la excepción plantea por la entidad demandada. Cuestionó el apelante que no se practicaron en debida forma las pruebas decretadas por el mismo juzgador de primera instancia y que las pruebas trasladas, así como los interrogatorios de parte no se llevaron a cabo. Dichos argumentos, entiende la Sala, pretenden cuestionar la manera en que se dictó sentencia, esto es, de manera anticipada, al considerar el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, que no había más pruebas por practicar, de acuerdo con lo establecido en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P.*[7]

*No obstante, la Sala debe precisar en primer lugar, que le asiste razón al A quo, como quiera que, para efectos de resolver el litigio, bastaba con la prueba documental aportada al proceso. Las Resoluciones No. 0322 de 15 de diciembre de 2005 y No. 0340 de 30 de diciembre de 2005, evidencian que los bienes objeto de trasferencia por parte de la Lotería de Boyacá en favor del municipio de Tunja, se circunscribían únicamente a la plazoleta pública San Francisco, como un bien destinado al uso público, y no los demás bienes que como ya se ha venido indicando son bienes fiscales, no destinados al uso de la comunidad. Ahora bien, como lo indicó la entidad demandada, la decisión de no practicar más pruebas y prescindir de los interrogatorios fue notificada en estrados, tal y como se puede advertir del audio de la audiencia de 18 de mayo de 2021 (Archivo digital 042 – 004 CUADERNO DIGITAL - 01 Cuadernos de primera instancia*).

---

[7] ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

*La decisión de clausura del debate probatorio no fue reprochada por ninguno de los abogados, todo lo cual habilitaba la emisión de la sentencia anticipada, a voces del numeral 2 del art. 278 del C. G. P., aspecto jurídico que fue puesto de relieve por la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STC7462 de 2022, proferida con destino a este proceso, mediante la cual se tutelaron los derechos de la Lotería de Boyacá, ante la decisión tomada por el Magistrado José Horacio Tolosa Aunta, a quien finalmente se le aceptó el impedimento para proseguir conociendo de este juicio.*

*Ciertamente, señaló la Corte en la mencionada tutela que, "[E]n efecto, de la providencia acusada se observa que la agencia judicial consideró que no era dable dictar sentencia anticipada dado que se encontraba pendiente por practicar el interrogatorio oficioso de la parte demandante. No obstante, al margen de la eventual razonabilidad de dicha determinación, lo cierto es que el Tribunal desconoció que el proveído donde se prescindió de esa declaración fue notificado en estrados y ningún reproche oportuno elevó el municipio interesado, quien luego apeló doliéndose de esa circunstancia. De esa circunstancia, emerge ostensible que la prescindencia de la prueba quedó ejecutoriada conforme a lo reglado por el inciso primero del artículo 302 ejusdem…"*

*Adicionalmente, el Tribunal también dejó de lado que el auto en el que se señaló que no había más pruebas por practicar y, por tanto, era dable dictar sentencia anticipada, tampoco fue objeto de recurso alguno, por lo que sobre esa decisión también opera lo predicado en precedencia.*

*La decisión que en ese sentido se tomó, pudo ser objeto de reparos por parte de quien ahora interviene en calidad de apelante, es decir, el municipio de Tunja, pero no lo hizo, y utiliza dicha inoperancia dentro del trámite de primera instancia, como argumento en esta sede, lo cual no es de recibo. En ese orden de ideas, la decisión de emitir sentencia anticipada se ajusta a derecho y se fundamenta en normas procesales, que fueron debidamente sustentadas por el juez de instancia al proferir su decisión, en la cual, declaró próspera la excepción de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo invocado por la parte demandante.*

*La excepción declarada como próspera fue formulada por la entidad demandada, esto es, la Lotería de Boyacá, la cual fundamentó en el artículo 91 del CPCA, lo que hace improcedente la entrega de un bien, que no está en obligación de entregar. El citado artículo 91 del CPACA determina que el acto administrativo pierde ejecutoria, y por ende pierde obligatoriedad, por lo que no puede ser ejecutado, cuando "al cabo de cinco años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que corresponden para ejecutarlos".*

*La entidad demandante pretende que se le entreguen judicialmente bienes no destinados a uso público, con el argumento que le fueron cedidos en la Resolución No. 0322, sin embargo, desatiende que dicha resolución, va ligada, y es interdependiente con la Resolución No. 0340 de 2005, que aclara, modifica y precisa el objeto del primer acto administrativo y que le fuese*

*notificada en ese mismo año 2005. Ahora bien, las resoluciones en comento fueron expedidas por la Lotería de Boyacá en el año 2005, y la primera fue objeto de registro mediante anotación No. 06 en el F.M.I. No. 070 – 7209 el 22 de marzo de 2006, desconociéndose la segunda resolución, que como ya se dijo aclaró la primera.*

*Naturalmente que, si se toma insularmente la Resolución 322 de 2005, la conclusión ineludible es que, con el paso de los años, habiéndose superado las cinco anualidades, la mentada resolución ha perdido su fuerza ejecutoria por su no materialización en el tiempo, a tono con lo dispuesto en el art. 91 del CPACA y, bajo ese norte, la excepción así propuesta por la pasiva estaba llamada a prosperar, tal y como atinadamente lo decidió el juez de primer grado. Empero, agréguese a lo dicho, como para llegar a otra conclusión desestimatoria de la pretensión de la activa, que la Resolución 0322 tiene que analizarse en conjunto con la 0340 de 2005, por cuanto las dos configuran una unidad inescindible, indivisible, ya que la una complementa, adiciona y aclara la anterior, lo que se traduce en que al haberse materializado la entrega de la plazoleta San Francisco al municipio de Tunja en oportunidad pretérita, del inmueble al cual alude la Resolución 0340, que complementa, adiciona y aclara la anterior, el acto administrativo ya se encuentra debidamente ejecutado, consumado, sin que pueda tener en el presente fuerza ejecutoria alguna por haberse agotado su objeto jurídico en su totalidad, en razón a que desaparecieron los fundamentos de hecho que dieron lugar a su expedición, configurándose, también la causal 2 a que alude la norma condensada en el art. 91 del CPACA. en consecuencia, a la misma conclusión se arriba por este sendero jurídico, esto es a afirmar que el acto administrativo ha perdido fuerza ejecutoria.*

*Sorprende que la Resolución No. 0322 se protocolizó hasta marzo de 2017, es decir, 12 años después de expedida y de tras dicho acto, se presenta demanda por parte del municipio de Tunja, en agosto de 2017, tiempo durante el que la demandada Lotería de Boyacá, no ha dejado la posesión, no ha omitido la defensa de los bienes fiscales (Hotel Hunza, Edificio de apartamentos, Teatro Cinema Boyacá y Locales comerciales), además de tenerlos en uso, explotación y posesión por el tiempo trascurrido. Sin duda dichos hechos, configuran la pérdida de ejecutoria de la resolución, pues la acción de solicitud de entrega, apenas se ejerce 12 años después, cuando la ley otorga un plazo de cinco años, amén que la cesión que refiere el Decreto 1014 de 2005, solo aplica para bienes de uso público, es decir, la plazoleta, como bien lo aclara la Resolución No. 0340 del 2 de diciembre de 2005. Así las cosas, pasaron más de diez años, sin que el municipio demandante haya reclamado o haya ejercido acciones claras, concretas, eficaces y con pretensiones específicas para ejecutar el acto administrativo.*

*El argumento esbozado por el apelante frente a que con las acciones adelantadas por la entidad demandada con miras a que se declarará la nulidad del acto administrativo inicial, y desfavorables ante la jurisdicción contencioso administrativo, lo que a su juicio consolida la ejecutoria del acto administrativo, no son de recibo. En primer lugar, porque dichas actuaciones, no fueron a instancia de la alcaldía de Tunja, sino de la Lotería de Boyacá, con lo que se muestra que fue la Lotería, y no el municipio la que ejerció acciones positivas de defensa de su patrimonio. En segundo lugar,*

*porque en las providencias que resolvieron en primera y segunda instancia las demandas de nulidad, no se resolvió de fondo el tema, no se analizó, no se estudió y no se pronunció sobre la ejecutoria del acto administrativo, ni sobre que La Lotería tuviera que hacer entrega del inmueble, sino que se estableció que la acción fue tardía, y por eso se aplicó la caducidad de la acción. En la segunda acción, porque en razón al trámite del primer proceso, declaró la excepción de cosa juzgada. En tercer lugar, porque la alcaldía de Tunja se limitó a contestar dichas demandas o pretensiones, sin que se haya ocupado de solicitar en término la entrega de los bienes que cree le fueron cedidos a título gratuito en la Resolución No. 0322, sino que solo acude doce años después a intentarlo por la vía civil, es decir, en agosto de 2017.*

*La Lotería ha ocupado los bienes desde l963 y estos son bienes fiscales que no son objeto de cesión gratuita, como bien se explica al contestar la demanda. De tal forma que no son atendibles, no proceden los argumentos de impugnación, amén que como fundamento se expone que el bien cedido a la alcaldía de Tunja, fue la Plazoleta San Francisco, mas no bienes fiscales de explotación económica de la Lotería de Boyacá, y patrimonio del departamento de Boyacá, desde su adquisición por escritura No. 1053 del 30 de agosto de l963. La intención única fue ceder la plazoleta, no ningún otro bien, por eso de inmediato la entidad departamental aclaró la Resolución No. 0322 con la No. 0340, las dos de diciembre de 2005.*

*Valga igualmente señalar que la capital del departamento de Boyacá, no tiene fundamento legal, ni fáctico que señale, como lo manifestara en la audiencia de conciliación, el señor alcalde de la ciudad de Tunja, que necesita los bienes para desarrollar planes de interés histórico y cultural para la ciudad, aspectos que, si bien pueden constituir programas del municipio, no están relacionados con los temas de este proceso, que como ya se explicó, es determinar si hay o no lugar a ordenar la entrega de los inmuebles reclamados por la alcaldía de Tunja, y si el acto administrativo que contiene la cesión de bienes de uso público perdió o no ejecutoria.*

*La entidad demandante se apoya en la cesión, en la que como se ha venido indicando se incurrió en una ligereza frente a la determinación por linderos específicos del bien objeto de entrega, lo cual como ya quedó acreditado, fue enmendado por la demandad en acto administrativo posterior, en el que expresó cuál fue la real voluntad, no obstante, dicha manifestación fue omitida por la capital el departamento, observando en la resolución original una oportunidad, para entrar a tener en sus haberes un bien que no adquirió. Tema que, en derecho civil, habría llevado a que se analizara bajo las cláusulas legales de interpretación contractual, para conforme con los artículos 1618 a 1624 del C.C, establecer cuál fue la real intención de los contratantes, y así establecer qué fue lo que realmente movió y determinó a las partes en la concurrencia a dicha entrega. Lo expuesto amén que se procede de mala fe al registrar parcialmente un acto; sin registrar la resolución aclaratoria, que, para la fecha de la inscripción en registro, ya era de pleno conocimiento de la demandante; al igual que era de pleno conocimiento que lo que solicita en petición de*

*entrega, no constituía el objeto de la cesión por depuración contable, para los fines de la mencionada ley.*

*Dado que, según lo expresó la Lotería de Boyacá, en la escritura que protocolizó la Resolución No. 0322 quedó en cesión, lo que no se quiso ceder, pues el objeto de dicho acto administrativo fue la cesión de la plazoleta, por razones de mantenimiento de la misma, y no los bienes inmuebles que tenía y tiene en uso, explotación y posesión la entidad departamental, y que nunca ha entregado, amén de que en este proceso igualmente se niega a entregar, pues está asistido de la íntima convicción, que lo acordado con el municipio de Tunja, nunca fue ceder el hotel, ni los locales, ni el teatro, ni el edificio de apartamentos, sino valga reiterar, solo la plazoleta pública, que es un bien de uso público, y que es la antesala a las inmediaciones de la iglesia de San Francisco.*

*De tal forma que el cuestionamiento y litigio de este proceso se centra en establecer si procede o no por vía civil la entrega deprecada, y si había lugar o no a atender la pretensión de la demanda. Dados los antecedentes, y advertido que los hechos, las realidades de uso, explotación, posesión, disposición y actos de dominio ejercidos muestran la no intención de la demandada de ceder estos bienes inmuebles, que están afectos a una actividad económica, y que representan ingresos al departamento de Boyacá. Por lo que, habiéndose cedido en el año 2005, no se entiende, como es que solo hasta el año 2017, se demanda la entrega de dicho bien, pero se han dado intervenciones del municipio de Tunja, en el arreglo, embellecimiento y mantenimiento, de lo que la pasiva dice constituyó la real cesión, que no va más allá de dicha plazoleta.*

*Conforme con lo expuesto, debe decirse que no hay ninguna razón para que la Lotería de Boyacá haya hecho entrega gratuita de bienes fiscales productivos, afectos a una explotación económica al municipio de Tunja y, por otra parte, según el registro inmobiliario, consta es "acta de entrega de inmueble a entidad", sin precisar a qué título. No obstante, la accionante ha insistido en que la propiedad que se considera tener sobre los bienes objeto de litigio emana de la Resolución No. 0322, según el artículo 3 del Decreto 1014 de 2005, sin embargo, la resolución se inscribió no como cesión de bienes fiscales a título gratuito, sino como acta de entrega de inmueble de uso público a entidad, pudiéndose establecer en la misma resolución que los bienes cedidos, son bienes que están dispuestos al uso público, a espacios de recreación y esparcimiento en la ciudad, características que no tienen el Hotel, el edificio departamentos, locales, y el teatro, en expresión de coherencia al revisar qué fue lo que determinó la causa de dicha resolución, y cuáles fueron los móviles determinantes de ese acto administrativo*

*En esa línea de análisis, es claro que la entrega del inmueble realmente cedido es posterior a la emisión de la Resolución 0340 de 2005, sin que quepa argumento alguno para desconocer su eficacia jurídica en su momento histórico. No es aceptable para esta Sala que la parte demandante se ampare en la presunción de legalidad solamente de la Resolución 0322, pero nada de ello le atribuye a la 0340. en efecto, la misma regla de derecho inserta en el art. 91 del CPACA, relativa a*

*la presunción de legalidad de los actos administrativos, aplica a la Resolución 0340 de 2005, mediante la cual se precisó el alcance real de la cesión hecha por la pasiva al municipio de Tunja. así las cosas, no puede aplicarse la norma por fragmentos a conveniencia y a capricho del litigante.*

*La entidad pública demandante conocía que la resolución sobre la que fundamenta la propiedad que dice tener sobre los bienes fiscales que a su juicio no han sido entregados, teniendo el deber de haberlo hecho la Lotería de Boyacá, fue objeto de aclaración, porque así se deja de presente al contestar las excepciones presentadas por la demandada. Ahora bien, en la demanda indicó que, en noviembre de 2005, se autorizó al señor gerente de la Lotería de Boyacá, para dar de baja y ceder los inmuebles de propiedad de la entidad que estaban siendo usados por municipios, Empresas Sociales del Estado y demás entes públicos, por lo que ese fue el objeto, esa fue la causa de la entrega de bienes a su favor, es decir, la aplicación de la Ley 716 de 2001, al cual obligaba a la Lotería, a depurar los saldos contables.*

*Pese a lo anterior, de manera equivocada se dieron los linderos generales del lote, comprendiendo el área donde está el hotel, el edificio, el teatro y los locales, error que rápidamente se corrigió, como ya ha quedado sentado. De tal forma que el municipio de Tunja conocía plenamente cuáles eran los antecedentes del asunto, qué es lo que realmente se le cedió, porqué se cedió y aun así acudió a la administración de justicia a insistir en una diligencia de entrega sobre bienes, que ya se explicó, está probado, no fueron objeto de la cesión. El único bien de uso público que se ajustada a la autorización de la Junta Directiva de la Lotería de Boyacá, era la plazoleta, mas no los bienes fiscales; tal vez por ello, ante la claridad de lo cedido, es que el municipio de Tunja, no ejerció acciones para reclamar ninguna entrega, y por ello es que dio espacio, dado el tiempo trascurrido, que como se expuso atrás son doce años, y por virtud de ello es que el acto administrativo en el que se sustenta la petición de entrega, perdió ejecutoria. La prueba documental anexa a la demanda, y a la contestación de la demanda, eran suficientes para decidir la primera excepción de mérito propuesta al contestar la demanda.*

*Finalmente, valga recordar que la Resolución No. 0322 se registró el 22 de marzo de 2006 y para esta fecha, ya el municipio de Tunja conocía que se había aclarado, adicionado y ajustado dicha Resolución, mediante la Resolución No.0340 de 30 de diciembre de 2005, la cual omitió inscribir. Su proceder no se corresponde con el deber de información. La Resolución No. 0340 es complementaria, hace parte de la Resolución No. 0322 y no podía omitirse, no es de buena fe que se haya omitido el registro de forma completa, tal y como sucedió en el sub examine.*

*Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, debe precisarse que en todo caso subsiste la excepción de presunción de legalidad de los actos administrativos, y que conforme al artículo 282 del C.G.P., debe ser declarada de oficio, si se encuentra probada. Debe decirse que se presume la legalidad de la Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005, pero que igualmente está vigente y se presume la legalidad de la Resolución No. 0340 del mismo año la cual aclaró la primera, para*

*aclarar que solo los bienes de uso público administrados por el municipio de Tunja, esto es, las plazoletas, hacen parte de la cesión, más no los bienes fiscales, que es lo que pide en solicitud de entrega la demandante.*

*Se presume la legalidad de esta resolución, en la medida en que no ha sido objeto de ningún reparo ante autoridad judicial competente, que le reste vigencia o la declare contraria a la legalidad, de esta manera, sus efectos persisten, al no haber sido atacados por la alcaldía de Tunja, quien estaba llamada a hacerlo, si es que la consideraba contraria a sus intereses, pero esto jamás sucedió, por lo que al encontrase vigente y presumirse su legalidad, la Resolución No. 0340 de 30 de diciembre de 2005, dejó sin efecto la Resolución No. 0322 de 15 de diciembre de 2005, ya que la aclaró, hecho bien conocido por la entidad demandante, quien omitió el registro de la última, para hacerse con bienes que jamás fueron objeto de cesión*.

*Debe mencionarse que, en la contestación de la demanda, igualmente se excepciona prescripción de la obligación, pues se dejó pasar más de 10 años, sin ejercer la acción, medio de oposición que se deja de presente en este proveído, pero al que no se refiere la Sala, por no haber sido objeto de pronunciamiento en la decisión impugnada. El mismo trato se dará en relación con la excepción de mala fe, expuesta por la pasiva, en cuanto el municipio de Tunja sabe, tiene claro conocimiento que la Resolución No. 0322, no buscó transferirle bienes fiscales, por lo que la situación se aclaró al expedirse y notificarle al municipio, la Resolución No. 0340 de 2005.*

*De acuerdo con lo anterior, queda claro que solamente se requería prueba documental, como ya se indicó en líneas previas, razón por la cual, era de recibo que se convocara a audiencia y se dictara sentencia anticipada, como en efecto sucedió, por lo que la Sala encuentra que dicha decisión, está llamada a ser confirmada, por esa y las demás razones expuestas en esta decisión. A la cual se agrega la necesidad de complementar la inscripción en el registro inmobiliario de la resolución 0322 con la inscripción de la resolución 0340 del 30 de diciembre de 2005, por conformar los dos actos administrativos una unidad inescindible, dado que esta aclara y complementa la anterior, lo cual debe reflejarse en la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria 070-7209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, que así exhibirá la historia real de la tradición del inmueble, lo cual no aparece claro muy a pesar que en la anotación No. 007 se mencionada la Resolución 0340 de 2005. Adicionalmente, Se ordenará el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria ya mencionado.*

*Se condena en costas a la parte apelante. las agencias en derecho se fijarán por auto de magistrada ponente*.

*En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

***RESUELVE:***

***PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA ANTICIPADA, proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el registro de la Resolución No. 0340 del 30 de diciembre de 2005 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070 – 7209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Adicionalmente se ordena registrar esta sentencia. Ofíciese entregando y remitiendo copia integra de la misma.***

***TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la demandante recurrente. Las agencias en derecho en esta instancia serán fijadas en auto separado por la magistrada ponente.***

***CUARTO: En su oportunidad devolver el expediente al juzgado de origen.***

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE***

***MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS***
***Magistrada***

***BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ***
***Magistrado***



***JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MILAN***
***Conjuez***

Firmado Por:

Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

**Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 003 Civil  Familia**
**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab0ccd316ed199bcc1d0376b5cbc51c053118cdf172196da47077bbebf9995**
Documento generado en 20/10/2023 10:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**